

En el capítulo siguiente, hará el estudio de las disposiciones legales que se refieren a esta materia, que tan importante se figura con las que la misma ley establece para la naturalización.

## CAPITULO XXVIII.

### De la expatriación.

(Continúa.)

SUMARIO.—Legislación comparada en materia de expatriación.—Esta en nuestra ley, se funda en uno de tantos derechos naturales.—Es una de tantas proyecciones de la libertad individual.—Con este motivo, México protege á los extranjeros que vienen á radicarse al país.—También los naturaliza conforme á las prescripciones de la ley de extranjería: artículos 8 y 9.—Obstáculos establecidos contra la libre expatriación.—Para evitarlos, se han celebrado diversos tratados entre las diversas naciones de Europa y América.—La naturalización no exime al criminal, de la extradición.—Ni al súbdito del país de origen, de sus anteriores deberes para con su patria.—Estos preceptos se fundan en que la naturalización no tiene efecto retroactivo.—El extranjero naturalizado en México, pierde su carácter de nacional, si residiere dos años en el país de que es originario.—Se exceptúa el caso en que desempeñe alguna comisión del Gobierno mexicano, ó que la ausencia sea con permiso del mismo Gobierno.—Ley norte-americana sobre el derecho de expatriación.—Opiniones á este respecto, de los renombrados publicistas Coekburn y Calvo.—El génesis de toda esta materia lo hallamos en la memorable oración de Cicerón *pro Balbo: ne quis invitus in civitate mutetur neve in civitate maneat invitus*.—Que nadie sea ciudadano contra su voluntad.

Reanudando el presente estudio, en lo que se refiere al Continente europeo, observamos que en Alemania y Turquía es necesaria autorización de sus gobiernos para la expatriación, y en Rusia sólo está permitida al extranjero naturalizado.



Las naciones en las cuales con motivo del cambio de nacionalidad, como consecuencia de la expatriación, se pierde la anterior, que es el principio más generalmente adoptado en Europa y en América, son, en aquel continente, Bélgica, el Luxemburgo, el principado de Monaco, la Italia, los Países Bajos, España, Suecia, Noruega é Inglaterra que ha seguido finalmente, conforme á su ley de 12 de Mayo de 1870, el mismo sistema del Código civil francés.

En lo que á nuestra patria se refiere, la libertad de expatriación está consagrada en nuestra Constitución política, artículo 11, y en el art. 6º de nuestra ley de extranjería, la cual establece que:

“La República mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual;” según acabo de expresar en el capítulo anterior.

En nuestras leyes, según se observa, este derecho se deriva de la naturaleza misma del hombre, porque es una de las manifestaciones de la más noble facultad, la primera en el orden de estos derechos, la libertad individual. En consecuencia, así como el precepto permite á los nacionales la expatriación, de la misma manera protege á los extranjeros que vienen á radicarse en nuestra patria; á cuyo efecto recibe á los ciudadanos y súbditos de otros Estados y los naturaliza conforme á las prescripciones de la ley, protegiéndolos en su caso en el extranjero, por los medios que autoriza el Derecho internacional, en su calidad de ciudadanos mexicanos: artículos 8 y 9 de la ley de extranjería.

En estas cuestiones del cambio de nacionalidad, como resultado de la libertad de expatriación, hemos manifestado que los Estados oponen determinados obstáculos, unos al súbdito que se separa de la patria y adquiere una nueva nacionalidad, y otros al extranjero que pretende naturalizarse; sin embargo, para evitar estos inconvenientes, las convencio-

nes y los tratados, fijan por lo general, las condiciones necesarias para el cambio de nacionalidad, y asimismo las reglas que se refieren á la emigración, evitándose así los conflictos indicados. Como ejemplos, podemos citar las convenciones celebradas entre los Estados Unidos de América y la Confederación alemana del Norte de 22 de Febrero de 1868, y de aquella misma nación, con Austria, Inglaterra y Bélgica; y aun México celebró un tratado relativo, con la América del Norte, en 10 de Julio de 1868; posteriormente se han celebrado entre los mismos Estados y otros, análogas convenciones, lo que viene á consagrar en estas leyes, el reconocido é inalienable derecho de expatriación, y la consiguiente naturalización en otros países.

Finalmente, nuestra ley de extranjería, establece también, como un principio reconocido, que la expatriación y la naturalización consiguiente, no eximen al criminal de la extradición y del juicio y castigo á que está sujeto según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país: art. 7º. El precepto indicado se impone, porque como la naturalización no tiene efecto retroactivo, el criminal y el que tiene deberes que cumplir para con su patria, no puede eludir, el uno, el juicio y condena consiguiente, y el otro, dichos deberes, bien sea con el país de donde es originario, ó con aquel en que se ha naturalizado; por lo tanto, y como he manifestado antes, todas estas cuestiones podrán evitarse por medio de convenciones, ajustadas conforme al espíritu que domina el Derecho de gentes.

Por último, el art. 10 establece, que el extranjero naturalizado, pierde su carácter de mexicano, si residiere dos años en el país de que es originario, á menos de que la ausencia sea motivada por el desempeño de alguna comisión del Gobierno mexicano ó con permiso de él. La razón del precepto se explica, porque él está de acuerdo con los tratados y leyes extranjeras análogas, ó con las prácticas seguidas en



otras naciones; así se evitarán los conflictos consiguientes, puesto que, si bien es cierto que á nadie puede negársele el derecho de entrar y salir libremente de México, deben prevenirse aquellos conflictos entre la patria de origen y la adoptiva; por otra parte, si los mexicanos por nacimiento pierden su calidad de nacionales por ausencia de la República, no motivada, según la frac. III del art. 2 de la ley, con más razón debe el precepto extenderse á los extranjeros naturalizados, que vuelven á su patria, siendo de presumir que su ausencia por el término de dos años, señalado por la ley, rompe el vínculo con la nacionalidad adquirida en nuestro país.

Resumiendo todo el estudio que antecede, no puede negarse, que á los principios consignados en la ley norte-americana, se debe la extensión y el alcance que se ha dado al derecho de expatriación, por más que se crea que fué inspirada dicha ley en razones económicas, favoreciendo la emigración, para preparar con ella la grandeza y poderío de aquella nación; dice así:

“Por cuanto que, el derecho de expatriación es inherente y natural de todo pueblo, é indispensable para el goce de los derechos á la vida, á la libertad y á la consecución de la felicidad; y por cuanto que, en observancia de ese principio este Gobierno ha recibido libremente emigrantes de todas las naciones, confiriéndoles el derecho de ciudadanía, y por cuanto que, se pretende que estos ciudadanos americanos, con sus descendientes, sean súbditos de Estados extranjeros, que deben fidelidad y sumisión á sus gobiernos, y por cuanto que es necesario para la conservación de la paz pública, que esa pretensión de fidelidad extranjera, sea pronta y definitivamente reprobada: por tanto, se declara inconsistente con los principios fundamentales de la República, toda declaración, instrucción, opinión, orden ó decisión de alguna autoridad de los Estados Unidos que niegue, restrinja, viole ó ponga en duda el derecho de expatriación.”

Además, podemos condensar toda esta materia, con la autorizada y unánime opinión de dos publicistas de notoria celebridad, uno que pertenece á la raza anglo-sajona, y el otro á la latina, razas que se dividen en nuestra época el dominio del mundo culto; el primero, Mr. Coekburn, se expresa de la manera siguiente en esta cuestión, al tratar de la regla del *common law*, en la cual se establece el siguiente principio: *Nemo potest exuere patriam*:

“Es imposible que esa antigua ley inglesa pueda por más tiempo subsistir. Es contraria al respeto que merece el bienestar y la felicidad del género humano, el negar al hombre el derecho de establecerse en donde lo crea más conveniente para el ejercicio de su industria, para la realización de sus empresas, ó donde existen instituciones más conformes con sus sentimientos ó sus gustos. Independientemente de esta consideración, el aumento creciente de la emigración, si no con el consentimiento, al menos con la tolerancia de los gobiernos, trae como consecuencia, el derecho de romper la primitiva relación entre soberano y súbdito y de adoptar una nueva nacionalidad ..... Los inmigrantes deben fidelidad al país que los recibe y los protege, país que á su vez tiene el derecho de declararlos sus ciudadanos y obligarlos á defender su territorio é intereses. Sería sobre toda ponderación injusto, desconocer en esta clase de personas el derecho de expatriación, negándoles el de romper los lazos políticos que los unían á su antiguo país, y de prestar obediencia y fidelidad al adoptivo, y en el que han quedado vinculados para lo futuro, sus intereses y los de su posteridad.”

El ilustre publicista argentino, Calvo, dice también á este respecto: “¿Quién osaría sostener que el individuo que no puede proporcionarse su subsistencia en su propio país, no tiene el derecho de ir á buscarla en otro? Si la sociedad no cumple sus obligaciones con uno de sus miembros, ¿cómo éste no tendrá el derecho de separarse de ella? Se puede establecer



como principio, que el Derecho de gentes reconoce en el inmigrante el derecho de adquirir una nacionalidad nueva, y el Estado, al que él se ha refugiado, el de conferírsela."

Sin embargo, preciso es hacer justicia á quien la merece; los principios en que se funda la ley norte-americana y las opiniones de los publicistas antes expresados ¿son una novedad en el Derecho internacional? A esta interrogación contestará por nosotros, la célebre frase de Cicerón, pronunciada en su memorable oración Pro Balbo: *Ne quis invitus in civitate mutetur, neve in civitate maneat invitus*; es decir:

Que nadie sea ciudadano contra su voluntad!

Hé aquí el génesis del Derecho de expatriación, conocido ya, en la época de la República romana.

## CAPITULO XXIX.

### De la naturalización.

SUMARIO.—Enumeración de las leyes que han regido la condición jurídica de los extranjeros en México.—Comienza con el Plan de Iguala y termina con la actual ley de extranjería.—En materia de naturalización, han sido por lo general muy deficientes.—La naturalización en la antigüedad, y principalmente entre los romanos.—No se conocía entre las razas de la stirpe germánica.—Su concepto en la época feudal, y en la Edad Media, en la que apareció el derecho *coutumier*.—En este derecho el extranjero estaba herido con numerosas incapacidades, según se observa en el odioso derecho de aubana.—La Revolución francesa lo abolió, dando nacimiento aquella revolución al derecho intermediario.—En dicha época se expidieron sucesivamente varias leyes que facilitaron en Francia la naturalización de los extranjeros.—Bajo el Imperio volvieron á establecerse las cartas de naturalización, conforme al decreto de 17 de Marzo de 1809.—Este sistema pasó á la ley de 29 de Junio de 1867, y después al Código civil, según se observa en la ley de 27 de Junio de 1889.—En México puede naturalizarse todo extranjero cumpliendo los requisitos de la ley: art. 11.—La única ley completa sobre naturalización, antes de la actual, es la de 14 de Abril de 1828.—Ella trae su origen del estudio de las leyes expedidas, en dicha materia, en los Estados Unidos de América.—Estas leyes son las de 1802 y 1824.—La nuestra de extranjería, ha seguido iguales principios, modificando sus preceptos con las reformas que la época reclama.

En el capítulo XIII de esta misma obra, me ocupé de la condición jurídica de los extranjeros en México, desde su emancipación política hasta la promulgación de la ley actual